



Expediente Nº: E/00072/2011

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades MAPFRE FAMILIAR, CIA. SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., S.E. en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en base a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 3 de diciembre de 2010, tuvo entrada en esta Agencia escrito trasladado por la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de D. **A.A.A.** Presidente del Comité de Empresa de CARBUROS METALICOS, S.A. (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que:

La sociedad CARBUROS METALICOS, S.A. en virtud de un acuerdo suscrito con MAPFRE FAMILIAR en aras a ofrecer un Seguros de Asistencia Sanitaria voluntario, ha traspasado, sin consentimiento de los trabajadores los datos personales y privativos de cada uno de ellos, como son: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio, fecha de nacimiento, circunstancias familiares y número de cuenta corriente.

Esta circunstancia queda patente y se acredita a la vista del modelo de contrato y cláusulas redactadas y remitidas de forma individual y personalizada a cada uno de los trabajadores, por la citada Compañía de Seguros, incluyendo todos y cada uno de los datos indicados.

Se adjunta con el escrito de denuncia documento "*Seguro de Asistencia Sanitaria*", emitido por MAPFRE FAMILIAR, el día 31 de agosto de 2010, en el que consta como tomador/titular del seguro la compañía Carburos Metálicos, como beneficiario/asegurado el denunciante, su NIF, fecha de nacimiento y datos de domiciliación bancaria.

El día 22 de octubre de 2010 en reunión del Comité de Empresa de Carburos Metálicos se acordó y tomo la decisión de proceder a denunciar ante este organismo la cesión de los datos personales sin previo consentimiento y autorización a favor de terceros. Se acompaña copia del acta de la citada reunión.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

De la información y de la documentación remitida por las sociedades Carburos Metálicos y MAPFRE FAMILIAR se desprende lo siguiente:

Como resultado de la negociación colectiva en la empresa Carburos Metálicos se acordó suscribir una póliza colectiva de asistencia sanitaria privada con la aseguradora MAPFRE FAMILIAR, con cargo a la empresa y en beneficio de los empleados con contrato indefinido, mediante pago directo del empleado al que se podrán adherir cónyuge e hijos, según consta en el documento "*Pactos adicionales al convenio general de la industria*

*química*”, cuya copia se adjunta, suscrito el día 15 de junio de 2010, entre la empresa, el Comité Intercentros y los Delegados Sindicales Intercentros.

Entre los delegados sindicales que participaron en las reuniones para la negociación de los citados Pactos se encuentra el denunciante, según se acredita en el Acta de fecha 15 de junio de 2010.

La póliza colectiva se suscribió, el día 28 de julio de 2010, en la que la compañía Carburos Metálicos es la solicitante y la aseguradora MAPFRE FAMILIAR, según consta en “*Solicitud de seguro colectivo de asistencia o reembolso*” cuya copia ha sido aportada por ambas compañías junto con las cláusulas generales.

En la “*Cláusula general de tratamiento de datos de carácter personal*” consta el siguiente texto:

*“En caso de que los datos facilitados se refieran a personas físicas distintas del tomador, éste deberá, con carácter previo a su inclusión en el presente documento, informarles de los extremos contenidos en los párrafos anteriores”.*

Añaden que posteriormente se hizo una comunicación general a todos los empleados directamente y a través de los tabloneros de anuncios y se inició un proceso de presentación en todos los centros de trabajo.

Se adjunta ejemplar del documento “COMUNICACIÓN EMPLEADOS POLIZA DE COBERTURA MÉDICA PARA EMPLEADOS DE CARBUROS METALICOS, S.A.”, suscrito por el Departamento de Recurso Humanos, en el que se informa del procedimiento de selección de la aseguradora así como de las visitas presenciales en los distintos centros de trabajo con objeto de clarificar las dudas al respecto.

También, se adjunta copia de la documentación de la presentación “SALUD FAMILIAR”.

Los datos de los beneficiarios del seguro de asistencia (aproximadamente 600 trabajadores) fueron comunicados a MAPFRE FAMILIAR, el día **29 de julio de 2010**, la aseguradora contratada para su inclusión en la póliza colectiva y ésta remitió los condicionados, documento de adhesión y cuadro médico a cada uno de ellos.

Añaden que dicha comunicación se realizó al amparo del artículo 11.2c) de la Ley Orgánica 15/1999, en cumplimiento de la obligación contractual de aseguramiento sanitario establecido en los Pactos adicionales del convenio aprobados conjuntamente con el Comité de Empresa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**



El artículo 2.1, párrafo primero de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a) *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

La existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 se refiere a *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*.

No obstante, este consentimiento no será preciso, en el supuesto del artículo 11.2.c , es decir, *“Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.*

En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.

### III

En el caso que nos ocupa como resultado de la negociación colectiva en la empresa Carburos Metálicos se acordó suscribir una póliza colectiva de asistencia sanitaria privada con la aseguradora MAPFRE FAMILIAR según consta en el documento *“Pactos adicionales al convenio general de la industria química”* suscrito el día 15 de junio de 2010, entre la empresa, el Comité Intercentros y los Delegados Sindicales Intercentros.

Hay que señalar que aunque el Pacto no fue firmado por todos los miembros que representaban a los trabajadores, ya que dos firmantes se opusieron , el resto constituía la mayoría para convenir lo acordado, por lo que dicho pacto surte todos los efectos.

Dicho lo anterior se deduce que la empresa también cumplió informando a los empleados de la suscripción de dicha póliza, ya que consta una carta de información a los trabajadores.

Por ello , teniendo en cuenta el beneficio de la medida, que no se deduce desvío de finalidad por parte de las entidades denunciadas y que fue una cesión autorizada fruto de la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y la empresa no queda acreditada una cesión no consentida de los datos de los trabajadores, ya que fueron los representantes de los mismos los que expresaron su consentimiento en el pacto alcanzado al efecto.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a MAPFRE FAMILIAR, CIA. SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., S.E. CARBUROS METALICOS, S.A. y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 7 de noviembre de 2011

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez